



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **NICOLAS DE JESUS GOMEZ RAMIREZ** con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **FABRICATO SA**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **25 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 131** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **12** de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de agosto de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **CARLOS MARIO LONDOÑO VASQUEZ y OTROS** con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **FABRICATO SA**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **1 DE FEBRERO DE 2023 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

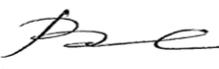
NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _131_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_12_** de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 19 de abril de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA** instancia promovida por el señor (a) **JUAN CARLOS BORJA SILVA**, identificado con CC. **15.301.706**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de **AGUAS NACIONALES EPM SA ESP** y de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **8 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral, y notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

AR

De igual manera, solicita la parte demandante, se le conceda amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no tiene la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, observándose que el demandante ya se encuentra representado por apoderado judicial.

El instituto de amparo de pobreza previsto en el artículo 151 y ss del CGP, se encuentra diseñado para que su beneficiario no esté obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas.

Esta institución procesal tiene como fin primordial proteger los derechos de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia conforme a los dictados de La Carta Fundamental (Arts. 29, 13 y 229); aunque su regulación normativa se inspire en el otrora Art. 160 del CPC (Decretos 1400 y 2019 de 1970), norma anterior a la Carta de 1991, que ya consideraba los contenidos aludidos. El amparo de pobreza es entonces, desarrollo del derecho constitucional de acceso a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas, considera el despacho que los argumentos expuestos por el solicitante, no son suficientes para autorizar la concesión del amparo, dado que no se reúnen los requisitos formales y substanciales regulados a partir del artículo 151 ibídem, toda vez que, dicha figura se debe conceder a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Además, se debe tener en cuenta que el amparo de pobreza solicitado, lo realiza la parte demandante y se encuentra representado por medio de apoderado judicial (abogado laboralista), quien trabaja a cuota litis, lo que quiere decir que, si el proceso no sale avante, no se le cancelan honorarios.

Los argumentos expuestos, son suficientes para no autorizar la concesión del amparo, dado que no se reúnen los requisitos formales y substanciales regulados a partir del artículo 151 de la citada obra, en atención al asunto para el cual pretende el amparo de pobreza.

Por último, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. DAVID ESTEBAN GIRALDO CALDERON portador de la LT. N° 26.127 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _131_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_12_** de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** Instancia, promovido por el señor (a) **TERESITA DE JESÚS COSSIO GUZMÁN** en contra de los señores MARIA EUGENIA VELEZ PATIÑO y ENRIQUE MUNERA RODAS, y en contra de la sociedad AFP PROTECCION SA, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, y le aclara a las partes y apoderados judiciales que en adelante se le continuará dando trámite con la radicación 05088-31-05-001-**2021-00082**-00, que corresponde a esté dependencia judicial.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 139 del CGP "*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces*", el despacho le da validez a lo actuado hasta el momento, y procede a fijar fecha para AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS para el día **4 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, fecha en la cual deben asistir obligatoriamente las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias jurídicas a las que hubiere lugar.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _131_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_12_** de **AGOSTO** de **2021**.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **WILSON DE JESUS JIMENEZ CORRALES y OTROS** con la coadyuvancia de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FABRICATO SA**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPL, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _131_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_12_ de AGOSTO de 2021.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **JAIME MONTOYA SALGADO y EDISON FERNANDO MORALES GIRALDO** con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **22 DE FEBRERO DE 2023 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _131_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_12_** de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **DIEGO LUIS FLOREZ ARDILA y RICARDO IGNACIO GONZALEZ CANO** con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **23 DE MARZO DE 2023 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _131_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_12_ de AGOSTO de 2021.**



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Agosto once del dos mil veintiuno

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **CARLOS ENRIQUE BARRIENTOS PEREZ** en contra del Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director de Reparaciones de la **Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

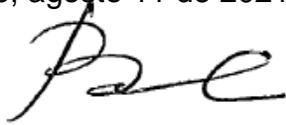
CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 131
Hoy 12 del mes de agosto del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, le informo, que la presente acción de tutela fue debidamente notificada la decisión, y la apoderada de la parte accionante presentó el recurso de impugnación dentro del término legal, pero la misma no se tramitó por cuanto por error del despacho no se había descargado el memorial de impugnación para efectos de darle el trámite respectivo.

Bello, agosto 11 de 2021



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Agosto once de dos mil veintiuno

Por haber sido impugnada dentro del término legal la anterior decisión, se ordena remitir la presente Acción de Tutela para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.¹

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

¹ Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

Radicado 050883105001-2021-0183-00

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 131

Hoy 12 del mes de AGOSTO del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Agosto once del dos mil veintiuno

Por ser procedente se accede a lo solicitado en escrito de folios 71-72. Por tal razón, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y su archivo definitivo. Lo anterior, de conformidad con el art. 461 del C. General del proceso.

- Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

Del embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas que posea el señor JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ, identificado con cédula Nro 71.643.470 en BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA. Ofíciase en tal sentido, solo a Bancolombia, dado que a Davivienda no se ofició ordenando embargo.

Del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se encuentra localizados en la Transversal 35D Sur Nro 32-57, tercer piso, apartamento 302, de la Propiedad Horizontal Edificio Santorini, en el Municipio de Envigado. Para tal fin, se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Envigado.

Del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1254043, ubicado en la Transversal 35D Sur 32-57 Apartamento 302 Edificio Santorini, Propiedad Horizontal, Envigado, de propiedad del señor JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ, con cc 71.643.470. Ofíciase, en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1254039, ubicado en la Transversal 35D Sur primero piso, Parqueadero 6, Edificio Santorini, Propiedad Horizontal, Envigado, de propiedad del señor JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ, con cc 71.643.470. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 131

Hoy 12 del mes de agosto del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello. Tel 4569488.

Bello, Agosto 11 de 2021

OFICIO 129-2020-00036

Señores

BANCOLOMBIA

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ejecutivo laboral

Número Radicado	2020-00036-00
Ejecutante	JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTOYA
Identificación	98.486.501
Ejecutado	JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ
Identificación	71.643.470

Se ordenó levantar el embargo de las sumas de dinero depositados en las cuentas que posea el señor JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ, cc 71.643.470. Medida que fue ordenada mediante oficio 057 radicado 2020-0036 del 4 de febrero de 2020 y que no se inscribió por su entidad con la observación de saldo inembargable, según código interno 88985246 del 13 de febrero de 2020.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello. Tel 4569488.

Bello, Agosto 11 de 2021

OFICIO 130-2020-00036

Señores

INSTRUMENTOS PÚBLICOS RIONEGRO

Me permito informarles que dentro del proceso ejecutivo

RADICADO	2020-00036-00
EJECUTANTE	JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTOYA
IDENTIFICACIÓN	98.486.501
EJECUTADO	JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN	71.643.470

Mediante auto de Agosto 10 del 2021, se ordenó levantar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1254043, ubicado en la Transversal 35D Sur 32-57 Apartamento 302 Edificio Santorini, Propiedad Horizaontal, Envigado, de propiedad del señor JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ, con cc 71.643.470. y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-1254039, ubicado en la Transversal 35D Sur primero piso, Parqueadero 6, Edificio Santorini, Propiedad Horizontal, Envigado, de propiedad del señor JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ, con cc 71.643.470. Medidas que habían sido ordenadas mediante oficio 058-2020-0036 del 4 de Febrero de 2020 y Oficio 059-2020-0036 del 4 de febrero de 2020, respectivamente.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello. Tel 4569488.

Bello, Agosto 11 de 2021

OFICIO 131-2020-00036

Señores

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO
envigado**

Me permito informarles que dentro del proceso ejecutivo

RADICADO	2020-00036-00
EJECUTANTE	JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTOYA
IDENTIFICACIÓN	98.486.501
EJECUTADO	JOHN FREYDER GALEANO RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN	71.643.470

Mediante auto de Agosto 10 del 2021, se ordenó levantar el embargo de los bienes muebles y enseres, que se encuentra localizados en la Transversal 35D Sur Nro 32-57, tercer piso, apartamento 302, de la Propiedad Horizontal Edificio Santorini, en el Municipio de Envigado. Medida que había sido ordenada mediante exhorto 01, radicado 2020-0036-00 del 11 de junio de 2021.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria